

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** 18 de marzo de 2024. Revisado el expediente digital se encuentran memoriales anexos al mismo sin resolver presentados por las partes dentro del presente asunto. Provea.

**MANUEL ANTONIO MAZABUEL MEDINA**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA  
POPAYAN-CAUCA**

[j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, dieciocho de marzo dos mil veinticuatro

Demanda: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: 19001-4003-002-2023-00151-00  
Demandante: LAURENTINO MUÑOZ BRAVO  
Demandado: CARLOS ALBERTO DIAZ LUQUE

**Auto interlocutorio N° 648**

**Ref. Auto Resuelve peticiones**

Vista la anterior constancia secretarial, encuentra el despacho, por un lado, solicitud de suspensión del proceso por la parte demandante, la cual se requirió para el periodo comprendido entre el 2 de junio de 2023 hasta el 11 de julio de 2023, para resolver debemos tener en cuenta que el término ha vencido por lo que a la fecha ya no es procedente el decreto de la misma, en el mismo memorial la parte demandante informa que el demandado ha realizado un pago por valor de \$ 20.000.000, los cuales se tendrán en cuenta al momento de liquidar el crédito.

Por otro lado, encontramos memorial de la parte demandada en el que solicita requerir a la entidad bancaria BANCOLOMBIA S.A. para que de cumplimiento a la medida cautelar ordenada por este Despacho Judicial sobre las cuentas bancarias del demandado y remita a la cuenta de ahorros del juzgado los dineros retenidos.

Ahora bien, teniendo en cuenta el escrito ya indicado presentado por el demandado se dan los presupuestos procesales para notificar por conducta concluyente al mismo conforme lo señalado en el Art. 301, inciso 1° del Código General del Proceso, que reza:

**“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.** *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal...”*

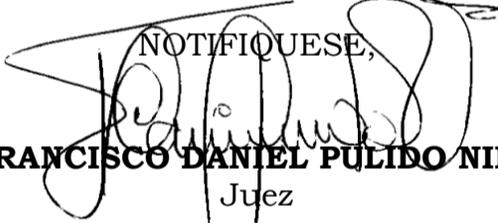
En consecuencia de lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

**DISPONE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de suspensión del proceso, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO: REQUERIR** al BANCOLOMBIA S.A. para que se sirva remitir a órdenes de este Juzgado por conducto del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** cuenta **N°190012041002**, los dineros embargados y/o retenidos en la cuenta de ahorro del demandado CARLOS ALBERTO DIAZ LUQUE, identificado con C.C. N° 79.942.519, hasta por el valor indicado, según oficio de comunicación del embargo N° 418 de fecha 22 de marzo de 2023.

**TERCERO: TENGASE** como notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE, al demandado CARLOS ALBERTO DIAZ LUQUE, identificado con C.C. N° 79.942.519 del auto interlocutorio N° 600 de fecha 21 de marzo de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago dentro del presente asunto y de las demás que se hayan dictado, a partir de la presentación del escrito.

NOTIFIQUESE,  
  
**FRANCISCO DANIEL PULIDO NIÑO**  
Juez